

AUTO N. 01397

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental – SD, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 03064 del 4 de junio de 2014** en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, con Nit. 900.397.317-8, y en contra del señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.200.964 como propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 113 No. 15 C – 06, Chip Catastral AAA140ZZUH de la Localidad de Fontibón, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 7 de julio de 2014 a la señora ANA MARÍA ZULUAGA CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.445.968, en calidad de AUTORIZADA del señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ** y la sociedad la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, con constancia ejecutoria del 8 de julio de 2014, publicado en el Boletín Legal de esta entidad el día 12 de marzo de 2015, comunicado al procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado al 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

Que posteriormente, a través del **Auto 05760 del 31 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Formular en contra de la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.- COLCRUDOS, identificada con NIT No. 900.397.317-8, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

***CARGO ÚNICO.** – Por construir una estructura de cargue y descargue, cuatro tanques de almacenamiento de crudos y una placa de concreto sobre el suelo en la zona de cargue y descargue, en desarrollo de las actividades realizadas en el predio ubicado en la Carrera 113 No. 15 C- 06 de la Localidad de Fontibón, identificado con CHIP AAA0140ZZUH; infringiendo así lo dispuesto el artículo 1 del Decreto 386 de 2008.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Formular en contra del señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá D.C., el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

***CARGO ÚNICO.** – Por permitir la construcción de una estructura de cargue y descargue, cuatro tanques de almacenamiento de crudos y una placa de concreto sobre el suelo en la zona de cargue y descargue, en el predio ubicado en la Carrera 113 No. 15 C- 06 de la Localidad de Fontibón, identificado con CHIP AAA0140ZZUH; infringiendo así lo dispuesto el artículo 1 del Decreto 386 de 2008. (…)”*

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de mayo de 2019, al señor BRAYAN JAVIER ROA VELOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.083.549 en calidad de autorizado, en virtud de la autorización otorgada por el Representante Legal de la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.- COLCRUDOS, el señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.200.964 de Bogotá D.C

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER111693 del 22 de mayo de 2019, la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.- COLCRUDOS, a través de su apoderado el Doctor JULIO ENRIQUE GONZÁLES VILLA, identificado con Tarjeta Profesional No. 38.581 del C.S. de la J., presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas, frente a lo dispuesto en el Auto No. 05760 del 31 de octubre de 2018.

Que es importante precisar, que el presunto infractor contaba con diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se realizó el 08 de mayo de 2019, y la oportunidad venció el 22 de mayo de 2019, por consiguiente, los descargos fueron presentados en el término legal para ello.

Que el señor LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.200.964, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos en contra del **Auto 05760 del 31 de octubre de 2018**, siendo está la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Auto 03144 del 15 de agosto de 2019**, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto 03064 del 4 de junio de 2014** en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 03064 del 04 de junio del 2014 en contra de **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.- COLCRUDOS**, identificada con NIT No. 900.397.317-8, y en contra del señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.333.075, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.(...)”*

Que el Auto en mención fue notificado personalmente el 20 de noviembre de 2019, a la señora EMILIA GONZÁLEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.950.048 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 289.804, como consecuencia de la sustitución de las facultades de notificación por parte del apoderado de la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S., señor JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA.

Que mediante el radicado 2019ER274513 de 26 de noviembre de 2019, la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S., a través de su apoderado presentó recurso de reposición contra el Auto No. 03144 de 15 de agosto de 2019.

Que mediante **Auto 00285 del 10 de enero de 2024**, la Dirección de Control Ambiental resolvió Recurso de Reposición contra el Auto 03144 del 15 de agosto de 2019 en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER**, y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el **Auto 03144 de 15 de agosto de 2019 “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, con Nit. 900.397.317- 8, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo (...)”*

Que el Auto en mención se notificó de manera personal al señor HUGO ARMANDO BETANCUR ANACONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.334.667 en calidad de AUTORIZADO de la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S el día 22 de marzo de 2024 y al señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.200.964 por aviso publicado el 24 de junio de 2024, desfijado el 28 de junio de 2024, quedando notificado el 2 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 03144 del 15 de agosto de 2019** se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 9 de mayo del 2024 para la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S y el día 14 de agosto de 2024 para el señor LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ y en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. El Concepto Técnico No. 01341 del 13 de febrero del 2014.
2. El Radicado 2013ER104686 del 5 de agosto de 2013.
3. El Radicado 2013IE107300 del 21 de agosto de 2013
4. El Radicado 2013IE115636 del 05 de septiembre de 2013.
5. El Radicado 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013.
6. El Radicado 2013ER166725 del 06 de diciembre de 2013.
7. El Radicado 2013EE181309 del 31 de diciembre de 2013.
8. El Radicado 2013ER147217 del 31 de octubre de 2013
9. El Radicado 2014EE000583 del 03 de enero de 2014.
10. Acta de Visita Técnica del 03 de septiembre de 2013.
11. Acta de Visita Técnica del 14 de julio de 2014.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

7. Decidir sobre la procedencia del Decreto y práctica de pruebas a petición de parte o de oficio.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.- COLCRUDOS**, identificada con NIT No. 900.397.317-8, y en contra del señor **LUIS IGNACIO HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.200.964, para que presenten los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, con Nit. 900.397.317-8, y al señor **LUIS IGNACIO HERNANDEZ DIAZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JULIO ENRIQUE GONZALES VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.425.532 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 38581 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.- COLCRUDOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

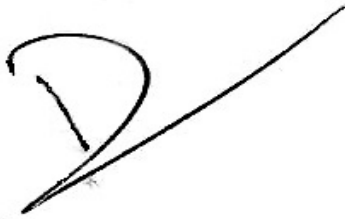
ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2014-807** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	SDA-CPS-20260799	FECHA EJECUCIÓN:	05/03/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	SDA-CPS-20260799	FECHA EJECUCIÓN:	12/02/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	CPS:	SDA-CPS-20242165	FECHA EJECUCIÓN:	02/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	SDA-CPS-20260784	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

